000636/2016

Comodoro Rivadavia, de marzo de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Dr. EZduardo Oscar Rolinho – Juez- en autos caratulados: "V. D. F. c/G. M. de A. S.R.L. y Otro s/SUMARISIMO" EXpte. Nro. 484/2016 s/INCIDENTE (Art. 31 del CPCCCh)", Expte. Nro. 636/2016,** venidos del Juzgado Civil y Comercial Nro. 2 Secretaría Nro. 3 (Expte. Nro. 528/2016).

I.- Conforme surge de fs. 19, el Dr Jalil, juez subrogante del Juzgado Civil y Comercial Nro 2 – por jubilación de su titular-, manifiesta que mantiene un trato familiar público, manifiesto y ostensible con el letrado que suscribe la demanda corresponde que se inhiba de entender en virtud del art. 17 inc. 9 de y por motivos de decoro y delicadeza se excusa de seguir entendiendo en la misma art. 30 del Cpr.

El subrogante legal, Dr. Eduardo Rolinho, cuestiona la excusación por considerar que no reúne las estipulaciones legales que permitan su apartamiento.

Advierte sobre la taxatividad de las causales de inhibición y recusación. Señala que las causales de excusación por amistad o enemistad solo sol aplicables en relación a las partes y no respecto de los letrados que representan. Y más allá del trato familiar con uno de los letrados, no cabe dudar de la objetiva imparcialidad que tendrá al resolver los asuntos de los clientes que representan. Agrega que del texto del proveído, no surge impedimento subjetivo o violencia moral que afecte el ánimo del juzgador.

II.- La recusación o excusación son institutos creados con la finalidad de garantizar la debida imparcialidad que los magistrados deben tener para conocer y decidir las causas, así como el debido proceso. No obstante ambos son de enumeración taxativa y deben interpretarse restrictivamente y con la debida mesura, atento la gravedad y la trascendencia que revisten en virtud de implicar un desplazamiento anormal de la competencia, elemento inherente a la garantía del juez natural (STJCH S.I. Nro 146/91, 72/SCA/99, 23/CSA/00, entre otras).

Por lo tanto, para resolver la controversia generada en este tipo de planteos debe atenderse no sólo al interés particular sino también el interés general que podría verse afectado por el uso inadecuado, ya sea por los jueces o las partes, del desplazamiento de quienes deben entender en el proceso.

El Código Procesal impone al juez la obligación de apartarse del conocimiento de la causa cuando se hallare en algunas de las causales de recusación previstas en el art 17, inclusive le otorga el derecho de hacerlo por otras razones fundadas en graves motivos de decoro y delicadeza.

Si bien la causal invocada pertenece en principio al fuero íntimo del juzgador, la misma no resulta atendible cuando traduce un exceso de susceptibilidad o simples razones de delicadeza personal, pues lo esencial es satisfacer la aspiración constitucional de que los juicios se inicien y concluyan ante sus jueces naturales (art 18 Const. Nacional).

Son improcedentes entonces, las excusaciones que no encuadran en ninguno de los supuestos taxativamente previstos por el código procesal o que, aun fundados en las disposiciones del artículo 30 de rito, no permiten advertir la existencia de circunstancias objetivamente graves que impongan el apartamiento del magistrado y, tal es el caso de autos.

En el caso, el juez ha invocado además la causal de trato familiar con el letrado del actor, si bien dicho supuesto no constituye causal prevista por la norma procesal que invoca, toda vez que la misma refiere tener amistad o trato familiar con el "litigante" (art 17 inc 9 CPr) ninguna duda cabe que, la amistad o trato familiar o frecuente sólo puede ser causal de recusación y excusación cuando la misma vincula al Juez con la parte litigante. Y es preciso recordar que, sólo es parte quien actúa en nombre propio, o en nombre de quien se actúa.

Por consiguiente aquella calidad no puede atribuirse a quien, como el representante, sea voluntario o necesario, interviene en el proceso en nombre y en defensa de un interés ajeno (Conf. PalacioAlvarado Velloso, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T. II, p. 321).

En el caso de autos, no se advierte como la relación profesional entre el letrado de uno de los demandados y el magistrado puede influir en la labor de éste último, en forma tal que afecte su ánimo para impartir justicia respecto de las partes que aquel representa o patrocina. Sólo se trata de un supuesto de asistencia letrada para un caso determinado sin que tal

caso configure, en principio, obstáculo alguno para conmover la imparcialidad del señor juez interviniente, ni generalizar en cuanto a los alcances del apartamiento.

Aun cuando no pasa inadvertido al tribunal que en el caso, el juez debió en realidad, inhibirse con la parte que representa el letrado, pues con la misma, guarda idéntica relación que la invocada respecto del letrado, atendiendo que el Dr. Jalil, se excusó de entender, actuando como juez subrogante del Juzgado Civil y Comercial Nro. 2, cuyo titular resulta próximo a asumir el cargo, no será el incidentado quien asuma el conocimiento de la presente causa y en el interin no se expedirá sobre la cuestión de fondo.

Resulta entonces inoficioso disponer que la causa tramite por ante el juez incidentista.

Por tal razón, se admite el incidente promovido debiendo la causa principal tramitar por ante el juzgado Civil y Comercial Nro.2 y ante su titular.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Admitir el incidente promovido por el Dr. Eduardo Rolinho, declarando competente para entender en el presente el juez titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial Nro 2.

2) Regístrese, notifíquese y devuélvase.